GUIA DE RELACIONAMIENTO CON GRUPOS ÉTNICOS SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL

CAPÍTULO I: OBJETO Y ESTÁNDARES DE PARTICIPACIÓN

1.1. Objeto

Establecer los lineamientos para el relacionamiento entre la Secretaría de Gobierno y los grupos étnicos asentados en Bogotá D.C., garantizando el ejercicio de los derechos a la participación, gobierno propio y autonomía desde una perspectiva culturalmente adecuada.

Para el caso del Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá, el relacionamiento institucional se regirá por el régimen especial definido en el Decreto 817 de 2019 y el procedimiento DHH-ETN-IN001, el cual desarrolla de manera específica los escenarios, etapas y mecanismos de concertación con este pueblo étnico.

1.2. Estándar de Participación Aplicable

Corresponde a la Administración Distrital, previo a relacionarse con grupos étnicos, identificar el estándar de participación a aplicar, con el fin de garantizar que el relacionamiento se efectúe de forma adecuada, conforme a los cauces previstos por la normativa. En la Sentencia C-389 de 2016, la Corte Constitucional identifica las modalidades de participación de los grupos étnicos, las cuales aplican según el nivel de afectación potencial que se desprende de la medida a adoptar.

a. Participación Simple (Nivel Básico – Estándar general condicionado)***:*** Aplica a medidas administrativas de carácter general, políticas públicas de la ciudad o intervenciones en infraestructura que no afectan exclusiva ni directamente el territorio, la cultura o las condiciones de pervivencia física, institucional u organizativa de los pueblos étnicos. En cumplimiento de este estándar de participación, se debe garantizar que las decisiones estén mediadas por espacios de información, diálogo y concertación con las instancias representativas de los grupos étnicos en Bogotá. Este estándar operará de manera general siempre que no exista un régimen especial vigente de concertación, interlocución o relacionamiento aplicable al pueblo étnico respectivo.

b. Consulta Previa (Nivel Intermedio): Este estándar aplica a medidas que pueden producir una afectación directa, la cual se define como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. La obligación que deriva de este estándar es actuar conforme a las Directivas Presidenciales 01 de 2010, 10 de 2013 y 08 de 2020.

c. Consentimiento Previo, Libre e Informado (Nivel Alto): Este nivel aplica a medidas de alta intensidad de afectación, en las que se compromete gravemente la integridad cultural, social o material del pueblo étnico, y exige el cumplimiento del deber reforzado de obtener el consentimiento previo, libre e informado en los términos constitucionales y jurisprudenciales.

La definición del estándar de participación no sustituye la obligación de aplicar los regímenes especiales de concertación cuando estos existan. En el caso del Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá, la participación se materializa obligatoriamente a través de las instancias y procedimientos definidos en su régimen especial de relacionamiento.

Para efectos de esta guía, la participación simple podrá operar como estándar general de referencia únicamente en aquellos casos en los que no exista afectación directa o intensa, y siempre que no se encuentre vigente un régimen especial de relacionamiento, concertación o interlocución institucional aplicable a un pueblo étnico específico. En consecuencia, la determinación del estándar aplicable deberá realizarse caso a caso, atendiendo el nivel de afectación, el marco normativo especial vigente y las instancias formales de representación reconocidas.

Aplicación diferenciada en presencia de regímenes especiales vigentes: Cuando existan pueblos étnicos que cuenten con instancias de concertación creadas mediante acto administrativo distrital y con protocolos vigentes que regulen su relacionamiento con la Administración, las entidades deberán aplicar de manera preferente dichos regímenes especiales. En estos casos, la presente Guía tendrá carácter complementario y subsidiario, y no podrá entenderse como un instrumento que reemplace, modifique o reduzca los estándares y procedimientos de concertación previamente establecidos.

El Distrito Capital reconoce que el relacionamiento con los grupos étnicos se desarrolla en dos niveles:

a) Lineamientos generales de participación y diálogo intercultural, aplicables de manera transversal a los grupos étnicos.

b) Regímenes especiales de concertación, cuando existan instancias formalmente constituidas mediante acto administrativo y protocolos específicos de relacionamiento.

En el caso del Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá, existe un régimen especial de concertación que deberá aplicarse de manera preferente sobre las disposiciones generales de la presente guía.”

CAPÍTULO II: CONTEXTO TERRITORIAL

2.1. Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá

El Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá constituye un grupo étnico con identidad cultural propia, organizado socialmente a través de la Kumpania como forma de corresidencia de patrigrupos familiares, con autoridades tradicionales reconocidas y un sistema normativo propio denominado Kriss Rromaní, mediante el cual se regulan sus relaciones internas conforme a sus usos, costumbres y tradiciones.

El relacionamiento institucional con el Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá se rige por un marco normativo y procedimental específico, que reconoce su instancia distrital de representación y concertación a través del Consejo Consultivo creado mediante el Decreto Distrital 817 de 2019, así como por las Instrucciones para ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo (Código DHH-ETN-IN001, vigencia 23 de septiembre de 2024). En consecuencia, las actuaciones de las entidades distritales deberán articularse prioritariamente a dichas instancias y procedimientos.

El Pueblo Rrom constituye un sujeto colectivo de especial protección constitucional, cuyo reconocimiento implica el respeto por su autonomía, gobierno propio y sistemas de representación, conforme al bloque de constitucionalidad y al Convenio 169 de la OIT.

En consecuencia, el relacionamiento institucional con el Pueblo Rrom no se rige por las disposiciones generales de la presente guía de manera autónoma, sino que estas deberán interpretarse y aplicarse de forma complementaria al régimen especial vigente, el cual establece los escenarios, actores y reglas de concertación con este pueblo étnico.

CAPÍTULO III: ALCANCES DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y EL GOBIERNO PROPIO EN EL RELACIONAMIENTO CON LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

El derecho a la autonomía de los grupos étnicos en el Distrito Capital es un mandato constitucional, así como una obligación desarrollada por el Convenio 169 de la OIT. Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz. El relacionamiento del Estado con los grupos étnicos debe partir de la siguiente premisa: los pueblos étnicos deben tener control de los acontecimientos que les afectan, manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones.

3.1. Las Manifestaciones de la Autonomía

Siguiendo el precedente constitucional vigente, la Administración Distrital debe reconocer y garantizar la autonomía en sus tres dimensiones operativas. Se recomienda, conforme a la Sentencia C-480 de 2019, construir este apartado haciendo especial énfasis en la dimensión de representación política, la cual, entre otras, supone el reconocimiento de sus voceros legítimos ante el Estado como interlocutores válidos y no como simples ciudadanos particulares.

En aquellos casos en que existan instancias formales de concertación creadas mediante acto administrativo, el reconocimiento de la autonomía y el gobierno propio implica la interlocución institucional obligatoria a través de dichas instancias, conforme a la normativa vigente y al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, la Administración no deberá sustituir, desconocer ni relativizar dichos canales formales mediante esquemas genéricos de participación.

En ningún caso la Administración Distrital podrá establecer mecanismos de relacionamiento paralelos o alternativos que desconozcan las instancias formales de concertación del Pueblo Rrom o Gitano.

Lo anterior incluye el reconocimiento del Consejo Consultivo como instancia principal de interlocución entre la Administración Distrital y el Pueblo Rrom.

3.2. El Diálogo Intercultural como Método de Relacionamiento

El ejercicio de la autonomía en Bogotá requiere un relacionamiento horizontal, definido por la jurisprudencia constitucional como un diálogo intercultural entre iguales. Para la construcción de este apartado, se deberá tener como referente las consideraciones pertinentes de la Sentencia T-281 de 2019.

3.3. Condiciones del diálogo entre la administración y los grupos étnicos

Intercambio de razones: El Estado no impone caprichosamente, ni la comunidad veta arbitrariamente. Se busca la coexistencia de proyectos culturales distintos.
Seguridad identitaria: El diálogo debe permitir que la comunidad participe en la vida de la ciudad sin dejar de ser quienes son.

Límite a la asimetría: El Estado garantiza las condiciones para que el diálogo sea justo, reconociendo que, materialmente, las partes no están en las mismas condiciones históricas ni materiales.

CAPÍTULO IV: OPERATIVIZACIÓN DE LA RUTA DE DIÁLOGO

Las subdirecciones deberán establecer la ruta operativa de relacionamiento con cada pueblo o grupo étnico, tomando como referencia el marco general definido en la presente guía. No obstante, cuando existan procedimientos o protocolos específicos, estos deberán aplicarse de manera preferente.

La ruta operativa aquí descrita constituye un marco general de referencia para el relacionamiento con grupos étnicos cuando exista un protocolo específico de relacionamiento, este deberá aplicarse de manera preferente, en concordancia con el marco jurídico distrital vigente.

Para el caso del Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá, la operativización del relacionamiento se realizará conforme al procedimiento DHH-ETN-IN001, el cual define los escenarios, etapas y mecanismos específicos de concertación. En ese sentido, la operativización de la ruta de diálogo debería tener al menos cuatro etapas:

Alistamiento Institucional:

a. Revisión de antecedentes, verificación de interlocutores y definición del presupuesto disponible.

b. Convocatoria: Definir tiempos mínimos de convocatoria y agendamiento, para facilitar espacios de reunión entre los miembros de las comunidades previo a los espacios con la Administración Distrital.

c. Desarrollo del Diálogo: Identificar a los interlocutores, alertas y recomendaciones para que los espacios sean fructíferos.

d. Seguimiento y Cierre: Establecer mecanismos para sistematización de acuerdos, disensos y compromisos.

En el caso del Pueblo Rrom, deberán respetarse y facilitarse los escenarios propios de concertación y trabajo reconocidos en los instrumentos vigentes, incluidos los espacios definidos conforme a sus usos y costumbres, al mando interno orgánico y al Zakono Romanó. En consecuencia, la aplicación de la ruta general deberá armonizarse con dichos procedimientos específicos.

Para el Pueblo Rrom o Gitano de la Kumpania de Bogotá, el relacionamiento deberá desarrollarse exclusivamente en los escenarios propios de concertación definidos en el procedimiento DHH-ETN-IN001, tales como Rruatas de Trabajo, Vortechías y demás espacios reconocidos.

En consecuencia, la ruta general definida en la presente guía tendrá carácter complementario y deberá armonizarse con el procedimiento específico, garantizando el respeto integral por las instancias de concertación, los mecanismos de decisión y los acuerdos establecidos en el marco del Consejo Consultivo.